

368R0192

Nº L 43/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 2. 68

REGLAMENTO (CEE) Nº 192/68 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1968

por el que se completan los Reglamentos nº 282/67/CEE y 284/67/CEE relativos a las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Visto el Reglamento nº 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que en aplicación de los artículos 8 y 14 del Reglamento nº 224/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda para las semillas oleaginosas ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 191/68 ⁽⁵⁾, procede determinar el proceso, de desnaturalización solamente, para las semillas de colza y de nabina, así como para las mezclas que contengan dichos productos; que el Reglamento (CEE) nº 190/68 ⁽⁶⁾ define el proceso de desnaturalización;

Considerando que, en consecuencia, el ámbito de aplicación de los regímenes establecidos por el Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas ⁽⁷⁾ y por el Reglamento nº 284/67/CEE

de la Comisión, de 11 de julio de 1967, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽⁸⁾, completados por el Reglamento nº 687/67/CEE de la Comisión, de 9 de octubre de 1967 ⁽⁹⁾, debe limitarse a las semillas y mezclas antes mencionadas, desnaturalizadas o que presenten vestigios de desnaturalización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 282/67/CEE, modificado en último lugar por el Reglamento nº 687/67/CEE, se sustituye por el siguiente:

«3. Quedan excluidas de la intervención las semillas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 190/68.»

Artículo 2

Se sustituye el texto del párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento nº 284/67/CEE por el texto siguiente:

«La restitución no se concederá para las semillas a las que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 190/68.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2913/67.

⁽⁵⁾ DO nº L 43 de 17. 2. 1968, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 43 de 17. 2. 1968, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº 151 de 13. 7. 1967, p. 6.

⁽⁹⁾ DO nº 244 de 10. 10. 1967, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1968.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY
